SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Ebarista [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 306-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por el Dr. [redacted] contra la sentencia civil 0538-2023-SSEN-00535, emitida en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se rechaza por las razones antes indicadas. Segundo: En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] en su calidad de concubino de la señora [redacted], [redacted] en calidad de madre de la fallecida [redacted], y a su vez en representación de los menores [redacted]. M.,[1] hijos de la fallecida [redacted], contra la sentencia civil 0538-2023-SSEN-00535, emitida en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso, y, en consecuencia, revoca en cuanto al monto de la indemnización ordenada, y condena al Dr. [redacted] a pagar una indemnización a favor del señor [redacted] por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y Perjuicios que le ha causado la muerte de su compañera de hecho o marital, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; b) a favor de señora [redacted] la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios

1 Se omite el nombre de las personas menores de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que le han causado la muerte de su hija la señora [redacted], en virtud de los motivos anteriormente indicados; c) a favor de los menores de edad: [redacted]. M., representados por la señora [redacted], la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), distribuidos entre los tres hijos de manera equitativa, como justa reparación por los daños y perjuicios que le han causado por la muerte de su madre la señora [redacted], en virtud de los motivos anteriormente expuestos, confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condena al señor Dr. [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1086/2024, instrumentado el 2 de diciembre de 2024, por la ministerial Priscila [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en 12 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2980-2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de concubino de la fenecida [redacted], y [redacted], en calidad de madre de fallecida y, a su vez, en representación de los hijos menores de edad de la difunta, demandaron en reparación de daños y perjuicios por mala *praxis* médica a los doctores [redacted] y [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00535 de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a los demandados a pagar a los demandantes las siguientes sumas: *i)*

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

RD$250,000.00 a favor de [redacted]; *ii)* RD$250,000.00 a favor de [redacted], y *iii)* RD$2,100,000.00, a distribuirse en partes iguales entre los tres menores de edad; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], con el objetivo de que fuera revocada de manera total, y de manera incidental, por los demandantes originales con la finalidad de que las sumas indemnizatorias otorgadas fueran aumentadas. La corte *a quo,* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la acción recursiva principal, y acogió el recurso de apelación incidental presentado por los demandantes, revocó los montos de la indemnización previamente fijada, y condenó al Dr. [redacted] a pagar: *i)* RD$1,000,000.00 a [redacted], *ii)* RD$1,000,000.00 a [redacted], y *iii)* RD$4,000,000.00 a favor de los tres menores de edad [redacted]. M., por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de [redacted].

Incidentes

Con relación a la excepción de nulidad

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento alegando: ***i)*** el incumplimiento del numeral 8 del artículo 20 de la Ley

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, al no contener la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles; ***ii)*** la omisión de la exhortación a constituir abogado, y ***iii)*** por haber sido el acto de emplazamiento notificado únicamente a los abogados y no directamente a los recurrentes [redacted] y [redacted]. Alega que, aunque estos habían constituido domicilio procesal en el de sus abogados para fines de notificación, el acto debió incluir un traslado también a las partes y no limitarse a sus representantes legales, configurando así una violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 1086/2024, instrumentado el 2 de diciembre de 2024, descrito anteriormente.

4) El numeral 8 del artículo 20 de la mencionada ley establece que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso de casación incidental o alternativo".

5) Por otro lado, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, establece lo siguiente: "…, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso… "

6) Del examen del acto procesal núm. 1086/2024, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2024, previamente descrito, contentivo del emplazamiento, se constata que, tal como lo sostiene la parte recurrida, presenta las irregularidades alegadas. En efecto, el alguacil actuante notificó a los recurridos [redacted] y [redacted], mediante un único traslado, en el que indicó como dirección "la calle Presidente Billini No. 26, segundo nivel, *suite* 16, [redacted], de la ciudad de Baní, provincia Peravia", lugar donde funciona el estudio profesional de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de los mencionados recurridos. Asimismo, se advierte que dicho acto procesal carece de la exhortación a comparecer en un plazo de diez (10) días hábiles, así como de la exhortación a constituir abogado.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Conviene destacar que, al tenor de las disposiciones del artículo 88 de la norma tratada, "ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que sucede en este caso, puesto que, aun cuando el acto de emplazamiento contiene las irregularidades invocadas por la parte recurrida, lo cierto es que dicha parte ha podido ejercer sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** inadecuada valoración de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** solicitud de inadmisión por *non bis in idem;* **cuarto:** prescripción.

Sobre el interés casacional

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, además, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, conforme a lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida como lo dispone la ley.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de

casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar su único medio de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Si bien en el memorial de casación se citan las sentencias que identifica como SCJ, [redacted]. 1256, 12 de julio de 2015; núm. 19, de fecha 23 de mayo de 2007; y núm. 22, de fecha 21 de marzo de 2007, [redacted]. 1156, páginas 1459-1467, relacionadas a los vicios denunciados en el recurso, tales menciones no han sido hechas en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales legalmente previstas, previamente enunciadas. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

20) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley. Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, además de citar precedentes emanados de esta corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) Por otro lado, se advierte del memorial de casación que la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, denuncia, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa, al rechazar la medida de peritaje médico solicitada tanto en primer grado como en apelación, pese a tratarse de una controversia de responsabilidad médica que, por su naturaleza técnica y científica, requería de un dictamen especializado; que, en lugar de ordenar dicha medida, los jueces de fondo sustentaron su decisión en valoraciones médicas propias y en las declaraciones tanto del hoy recurrente como del Dr. Soler, y el reporte de autopsia, arrogándose competencias periciales que no les correspondían, en contradicción con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sobre la necesidad de recurrir a prueba especializada en esta materia.

22) De la valoración del medio denunciado, el cual por tener un alcance que se corresponde con la tutela judicial efectiva como garantía procesal, se procede a su examen por aplicación directa del artículo 69 de la Constitución, sin embargo, no es posible retener las violaciones invocadas, en tanto del fallo impugnado se advierte que la alzada

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

al estatuir sobre el peritaje solicitado, valoró la comunidad probatoria aportada al proceso, en particular las declaraciones ofrecidas por los médicos actuantes, y el informe emitido por INACIF, estimando que tales elementos resultaban suficientes para formar su convicción sobre la causa de fallecimiento. De modo que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró innecesaria la medida solicitada, sin que ello implique una vulneración del derecho de defensa.

23) Cabe reiterar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 306-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0914
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00567 (2024-R0765050)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por mala praxis médica
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*